



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**180/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán,  
Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**09 de febrero del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**10 de marzo del 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

**“...Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada...en la cual se resuelve en sentido **Afirmativo Parcial** mi solicitud de fecha...específicamente aquella correspondiente al inciso “e” párrafos v y vi...Lo anterior debido a que en cada uno de las respuestas el sujeto obligado no explica, justicia, motiva o argumenta la razón de brindar una respuesta en las condiciones citadas lo que en mi opinión vulnera mi derecho a la información...”(SIC)**

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcialmente****RESOLUCIÓN**

*Es fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso a través del Comité de Transparencia realice la prueba de daño correspondiente.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **180/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 162/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 26 veintiséis de enero del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 09 nueve de febrero del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, al cual se le asignó el número de folio interno 00691.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **180/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere.** El día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/112/2021**, el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

**6.- Se recibe informe de contestación, se requiere y se informa.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 15 quince del mismo mes y año, mediante el cual se manifestó entorno al procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 18 dieciocho de febrero del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora, **ordenó dar vista a la parte recurrente** de los soportes documentales que remitió el sujeto obligado, para ese efecto se le concedió el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel al que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, ello, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 25 veinticinco de febrero del presente año.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 25 veinticinco del mismo mes y año; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en relación al requerimiento que se le formuló mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año; por lo que, se ordenó glosar dichas manifestación al expediente en estudio para su análisis y valoración.

El acuerdo anterior, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 01 de marzo de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	02 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** a y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 02 dos Acuses de recibido del recurso de revisión, registrado bajo el número de folio interno 00691.
- b) 02 dos Copias simples de la solicitud de información presentada el día 26 veintiséis de enero del presente año, vía correo electrónico oficial del sujeto obligado.
- c) 02 dos Copias simples de la respuesta a la solicitud de información e impresión

de pantalla de la notificación de fecha 08 ocho de febrero del año en curso.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copias simples del expediente de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...recurso a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:*

- a) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:*
- *Reglamento de Policía y Buen Gobierno.*
  - *Reglamento de la administración pública municipal*
  - *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*
- b) *Un ejemplar digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.*
- c) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.*
- d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*
- e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
- i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercicios durante 2019 y 2020.*
  - ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
  - iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*
  - iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*
  - v. *Número de auto-patrullas (seda y pick up), motopatrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados*

- por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;
- vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:
- Número de Chalecos balísticos no caducados;
  - Número Radio comunicadores en funcionamiento;
  - Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
  - Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- vii. Nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.
- viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?" (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente**, señalando lo siguiente:

(...)

Al respecto es **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** la entrega de información con fundamento en el **Artículo 86.1 Fracción II** de la Ley de Transparencia...por razón que **parte de la información solicitada**, y su contenido **SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR LEY...**

(...)

De lo expresado por las áreas generadoras, esta **UTI** procede a desglosar la información requerida en su solicitud, por puntos.

**PRIMERO...**

...

**Según informe del área generadora:** mediante oficio **SG/04/2021** la Secretaría General **INFORMA** que se trata de **información Pública Fundamental artículo 15 Fracción III...**por lo que el área generadora señala el link para su consulta...

**SEGUNDO...**

...

**Según informe del área generadora:** mediante oficio **SG/04/2021** la Secretaría General **INFORMA** que se trata de **información Pública Fundamental Artículo 8 inciso a)**...por lo que el área generadora señala el link para su consulta...

**TERCERO...**

**Según informe del área generadora:** mediante oficio **SG/04/2021** la Secretaría General **INFORMA** que CUENTA CON "0" cero Plan de Prevención Social...

**CUARTO...**

**Según informe del área generadora:** mediante oficio **SG/04/2021** la Secretaría General **INFORMA** que se trata de **información Pública Fundamental Artículo 8 inciso a)**...por lo que el área generadora señala el link para su consulta...

**QUINTO...**

**Según informe del área generadora:** Respecto a "i...mediante oficio **HMC1821/1130/2021** la Hacienda Municipal **INFORMA** que se trata de **información Pública Fundamental Artículo 8 Fracción V inciso c)**...por lo que el área generadora señala el link para su consulta...

**Según informe del área generadora:** Respecto a "ii...mediante oficio **DSP/2021/2021** la Comisaría de Seguridad Pública **INFORMA** que el nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio es Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco.

**Según informe del área generadora:** Respecto a "iii...mediante oficio **OMA/007/2021** la Oficialía Mayor Administrativa **INFORMA** que se trata de **información Pública Ordinaria y Proactiva Artículo**

**8 Fracción IX...**por lo que el área generadora señala el link del Curriculum Vitae...

**Según informe del área generadora:** Respecto a “iv...mediante oficio DSP/2021/2021 la Comisaría de Seguridad Pública **INFORMA** lo siguiente:

**Según informe del área generadora:** Respecto a “v...mediante oficio DSP/2021/2021 la Comisaría de Seguridad Pública **INFORMA** que **POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO CONTIENE INFORMACIÓN** que reviste el carácter de **INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de acuerdo con el siguiente marco normativo: **Artículo 113 Fracción XIII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el **Artículo 17.1 fracción I, incisos A), C) y F)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...**SE CLASIFICA AL PUNTO “v Número de auto-patrullas...COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por así declararlo la propia Ley aplicable en la materia, esto es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que declara que **TODO** el Título Séptimo de la misma reviste el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL...**

(...)

**Según informe del área generadora :** Respecto a “vi... mediante oficio DSP/2021/2021 la Comisaría de Seguridad Pública **INFORMA** que **POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO CONTIENE INFORMACIÓN** que reviste el carácter de **INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de acuerdo con el siguiente marco normativo: **Artículo 113 Fracción XIII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el **Artículo 17.1 fracción I, incisos A), C) y F)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...**SE CLASIFICA AL PUNTO “vi Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones: Número de chalecos balísticos no caducados...COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por así declararlo la propia Ley aplicable en la materia, esto es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que declara que **TODO** el Título Séptimo de la misma reviste el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL...**

**Según informe del área generadora:** Respecto a “vii...mediante oficio DSP/2021/2021 la Comisaría de Seguridad Pública **INFORMA** que la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica ES LA ACADEMÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

**Según informe del área generadora:** Respecto a “viii...mediante oficio DSP/2021/2021 la Comisaría de Seguridad Pública **INFORMA** que la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social siendo Prevención Social.

...se elaboró una **Versión Pública** de la información señalada en párrafos anteriores, por lo que se solicita al **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN** para que confirme, modifique o revoque en términos del artículo **30.1 fracción II** de la Ley de Transparencia...y al solicitante se le informa lo siguiente:

**RESPECTO A:**

“v...

“vi...

(...)

...cuenta con DETERMINADO NÚMERO DE...

En base a lo anterior se omite la declaración de **INEXISTENCIA**, puesto que el criterio señalado anteriormente “el número 0 es una respuesta válida” y por lo mismo, no se requiere acta circunstanciada ni declaración formal de inexistencia.

Ahora bien respecto a la Clasificación Inicial del Área Generadora Comisaría de Seguridad Pública en la que fundan y motivan que **“POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO CONTIENE INFORMACIÓN** que reviste el carácter de **INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de acuerdo con el siguiente marco normativo...

Abundando, y con respecto a la **CLASIFICACIÓN** como **INFORMACIÓN RESERVADA** que ha realizado el área generadora **RESPECTO A LOS PUNTOS “v...y “vi...este Comité señala lo siguiente:**

De acuerdo con el siguiente marco normativo...**se clasifica a estos puntos como información reservada**, por así declararlo la propia Ley aplicable en la materia, esto es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que declara que **TODO** el Título Séptimo de la misma reviste el carácter de **RESERVADA**, entendiendo la reserva, por el **ESTADO DE FUERZA**, el cual se define según los “Criterios de Clasificación de la Información” de la Secretaría de Seguridad Pública, emitidos por su Comité de Clasificación en Septiembre de 2009, en la página 10 del citado documento, a la letra, dice:

**“ESTADO DE FUERZA:** se considera información reservada, en el ámbito de las unidades administrativas del sector central aquella que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, incluyendo el personal de custodia del sistema penitenciario federal, su ubicación física, número de vehículos, armamento, y aeronaves, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico, ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos; por lo que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la capacidad humana y material de la Dependencia se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves”.

Se transcribe el marco normativo multicitado por el área generadora, administradora y/o poseedora por orden de jerarquía de normas jurídicas aplicables:

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO...**

(...)

Este Comité informa al solicitante que el área generadora, en cumplimiento a lo señalado en los **ARTÍCULOS 18.5 Y 19.3 LTAIPEJM**, generó una **VERSIÓN PÚBLICA** de la información solicitada, **ENTONCES, SE ENTREGAN VERSIONES PÚBLICAS MEDIANTE INFORMES ESPECÍFICOS, EN TÉRMINOS DEL CRITERIO ITEI 001/2020; Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente...**

**[PUNTO] “V...El Municipio de Cihuatlán cuenta con CANTIDAD DETERMINADA DE...**

**[PUNTO] “VI...La Comisaria de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, cuenta con CANTIDAD DETERMINADA DE...**

(...)

También este Comité y en el mismo tenor, con fundamento en el **ARTÍCULO 30.1 FRACC. II LTAIPEJM**, **CONFIRMA** la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** que entrega el área generadora de la información **RESERVADA**, en términos de los **ARTÍCULOS 18.5 Y 19.3 LTAIPEJM...**” (SIC)

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación al inciso e) puntos v y vi, lo cual hizo de la siguiente forma:

(...)

**Recurso de Revisión en contra de la resolución...**

Resolución en la cual **se resuelve en sentido Afirmativo Parcial** mi solicitud de fecha 27 de enero de 2021, solicitada vía correo electrónico; específicamente aquella correspondiente al inciso “e” párrafos v y vi (se transcriben solicitud y respuestas):

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

Respecto a “v...

Respecto a “vi...

Lo anterior debido a que en cada uno de las respuestas el sujeto obligado no explica, justifica, motiva o argumenta la razón de brindar una respuesta en las condiciones citadas lo que en mi opinión vulnera mi derecho a la información en los términos de la Ley de Transparencia...”(SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley, realizó una ampliación de conceptos relativo a la reserva de la información, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(...)

De las manifestaciones del **C. RECURRENTE**, se procede a hacer el descargo sobre las mismas...

...

Con respecto a lo transcrito, es dable señalar que **se le informó claramente** mediante resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, **el marco normativo que ampara la fundamentación y motivación** que se aplicó para la RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Al respecto se **AMPLÍAN CONCEPTOS**, señalando el marco normativo aplicable en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública...**” (SIC)

En principio, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **para que los sujetos obligados denieguen información pública** que tiene carácter de información reservada, **deberán a través del Comité de Transparencia someter a análisis el caso concreto de información solicitada.**

De igual manera, de conformidad con el precepto legal antes invocado **deberán realizar la prueba de daño** correspondiente a través de la cual se debe exponer la existencia de elementos objetivos que permitan determinar **si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.**

Esto permitirá que el recurrente conozca el riesgo que existe para el interés público, la seguridad nacional u otras causas, el proporcionar la información requerida.

Así mismo, a través de la prueba de daño el sujeto obligado deberá acreditar que la difusión de la información peticionada en el inciso e) puntos v y vi, causaría un daño mayor, que restringir el derecho fundamental de acceso a la información; es decir debe determinar la idoneidad (cuál es el fin para reservar la información y su fundamento y establecer si con la reserva de la información es posible alcanzar dicho fin?), la necesidad (demostrar que la alternativa de intervención o restricción del derecho al acceso a la información es la que menos afecta y, que dicha afectación es estrictamente indispensable) y por último, la proporcionalidad (¿Qué tan intenso sería el riesgo a la seguridad nacional u otras causas si se divulga la información solicitada? De ser preciso deberá señalar las circunstancias particulares de seguridad en las que se encuentra el Municipio);

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

No obstante, en el caso que nos ocupa si bien el sujeto obligado a través de su respuesta señaló que el Comité de Transparencia **confirmó la reserva de la información y la elaboración de la versión pública**, es menester señalar lo siguiente:

° No obra en actuaciones el Acta de Clasificación de la información, suscrita por los miembros del Comité de Transparencia, toda vez, que únicamente se señaló en la respuesta inicial que dicho Comité **confirmó la reserva inicial de la misma**.

° Además, si bien el sujeto obligado citó el marco normativo para el caso, es decir invocó los preceptos legales que estimó aplicables; no manifestó los motivos por los cuales consideró que se configura la hipótesis normativa invocada.

° No se advierte, en la respuesta inicial ni del informe de Ley; que se justifique el daño presente, probable y específico que se producía al difundir la información que fue clasificada con el carácter de reservada.

° Por otra parte, si bien el sujeto obligado manifestó que elaboró una versión pública respecto de los puntos del inciso e); no aporta información concreta; en virtud que únicamente señala: “...cuenta con DETERMINADO NÚMERO DE...” no obstante, “determinado número” puede ser cualquier cifra, es por ello que se estima no proporcionó ningún tipo de información a través de dicha versión pública.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta necesario que el Comité de

Transparencia someta a análisis la información del caso concreto, realice la prueba de daño correspondiente y, agote los extremos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, cabe señalar, que si bien el sujeto obligado mediante su respuesta cito que la información peticionada en el inciso e) puntos v y vi tiene carácter de reservada **y confidencial**, se debe decir que dicha información no tiene carácter de confidencial toda vez que no encuadra en lo establecido en el numeral 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice;

*“Artículo 21. Información confidencial - Catálogo*

*1. Es información confidencial:*

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

*II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:*

*a) Se precisen los medios en que se contiene, y*

*b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;*

*III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.” (SIC) (El énfasis es añadido)*

Así las cosas, para los que aquí resolvemos, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución ponga a disposición del recurrente la información requerida en el inciso e) punto v y vi o en su caso realice la prueba de daño del caso concreto a través de su Comité de Transparencia agotando los extremos del artículo 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

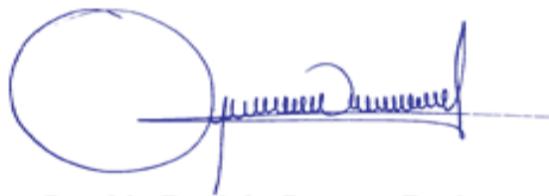
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en el inciso e) punto v y vi o en su caso realice la prueba de daño del caso concreto a través de su Comité de Transparencia agotando los extremos del artículo 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 180/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 10 DIEZ DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**